



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

<b>RADICADO:</b>	17001-33-33-001- <b>2021-00135</b> -00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS
<b>DEMANDADA:</b>	ICBF
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>AUTO:</b>	1111
<b>ESTADO</b>	119 DEL 10 DE AGOSTO DE 2021

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto No. 1076 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la totalidad los defectos advertidos en el auto inadmisorio.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al buzón electrónico del juzgado el 29 de julio de la presente anualidad, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto No. 1076 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechazó la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte demandante interpone el recurso de reposición en los siguientes términos:

“ (...)

*4. Por un error involuntario y no de mala fe anexe la admisión de la demanda ante la procuraduría del día 14 de diciembre del 2020 y no la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos Manizales sobre la NO CONCILIACIÓN de la cual anexo a este recurso. ”*

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente la inadmisión de la demanda so pena de rechazo indicando:

*“**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Resaltado intencional del Despacho.”*

Una vez analizada la demanda, su inadmisión inicial y la subsanación de la misma, consideró este Juzgado que no se corrigió suficientemente la demanda en los términos ordenados por el Despacho, y en consecuencia se procedió a su rechazo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A y la parte final del artículo 170 ibídem.

Lo anterior, por cuanto en el escrito de subsanación de la demanda no se allegó la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos de Manizales, misma que se solicitó por este Despacho fuera aportado en el auto que inadmitió el medio de control.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, ante este Despacho en un primer momento el extremo demandante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos para subsanar la demanda, razón por la cual, fue rechazado el presente medio de control. No se tenía ningún fundamento para dictar un auto diferente, ahora bien, en sede de reposición la parte demandante está acreditando el cumplimiento de dichos requisitos anexando la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos de Manizales, aduciendo *“Por un error involuntario y no de mala fe anexe la admisión de la demanda ante la procuraduría del día 14 de diciembre del 2020 y no la Constancia del día 24 de febrero proferida por la Procuraduría No. 29 Judicial para asuntos administrativos Manizales sobre la NO CONCILIACIÓN de la cual anexo a este recurso.”*

En efecto, los documentos allegados como sustento del recurso que ahora se resuelve, subsanan la demanda en los defectos advertidos, por tanto, frente a si se cometió un error involuntario por la parte demandante al aportar el documento incorrecto, este Despacho resuelve el recurso de reposición en virtud del principio pro-actione, por el cual las normas procesales deben ser interpretadas como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial.

En tal dirección debe decirse que este Juzgado atiende a la interpretación más favorable al derecho de acción y en el orden de explicaciones que preceden se repondrá la decisión proferida el 27 de julio de 2021, habida cuenta que en efecto el requisito realmente estaba cumplido y fue un mero cometido error al anejarlo, el que devino en la expedición del auto cuya reposición se pide, por lo que el juzgado considera no debe abrirse lugar a la frustración del derecho al acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, y sin mayores consideraciones, se repondrá el **auto No. 1076 del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)**, mediante el cual se rechazó la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **LILIANA PATRICIA QUICENO HOYOS** en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF**.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **LILIANA PATRICIA - QUICENO HOYOS** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, en consecuencia:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 modificada por la Ley 2080.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437

4. **COMUNIQUESE** personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

5. El demandando deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al **numeral 7 y párrafo primero** del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y **allegar el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Los demandantes y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3c57e98c2debfa4a2a94b4198925c1fc59067e1dfef651a4a7ccc6e78cc1b2e**

Documento generado en 09/08/2021 04:18:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**